



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

EXPEDIENTE INTERNO: TEEA-PES-014/2021.
PROMOVENTE: C. AURORA VANEGAS MARTÍNEZ.
ASUNTO: SE RINDE INFORME CIRCUNSTANCIADO.
OFICIO: TEEA-PIII-26/2021.

**MAGISTRADA Y MAGISTRADOS INTEGRANTES
DE LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
P R E S E N T E.**

MAGISTRADA CLAUDIA ELOISA DIAZ DE LEON GONZALEZ, en mi carácter de presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 18, párrafo 1, inciso e) y párrafo segundo, así como 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, rindo **informe circunstanciado** en relación al *Juicio Electoral*, que fue interpuesto por la C. Aurora Vanegas Martínez, en los términos siguientes:

I. Personería del recurrente.

La C. Aurora Vanegas Martínez, tiene acreditada su personería ante este Tribunal Electoral, de acuerdo a las constancias que obran dentro del expediente identificado con la clave TEEA-PES-014/2021.

II. Motivos y fundamentos que sostienen la legalidad de la resolución impugnada.

Esencialmente, en el Procedimiento Especial Sancionador que se controvierte, se denunciaron actos anticipados de campaña, violación a las reglas de propaganda electoral y coacción al electorado derivado de una aparente actuación del Candidato a la Presidencia Municipal de Aguascalientes, del Partido Acción Nacional y del Municipio de Aguascalientes.

En tal sentido, la parte denunciante, -para acreditar el hecho- aportó una publicación de redes sociales, consistente en una fotografía y un video, certificados por Oficialía Electoral.

En el proyecto, se determinó que solo se logran acreditar hechos simples, puesto que no existe certeza de que el video o fotografía corresponda a un lugar o fecha determinada, ya que la certificación citada solo acredita la existencia de las publicaciones denunciadas, pero del contenido de éstos, no se advierten circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues al tratarse de pruebas técnicas cuya confección y manipulación se encuentran al alcance de cualquier persona, debieron ser respaldadas por otros medios de prueba, que concatenados a ellas lograrán la veracidad de los hechos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Consecuentemente, al no contarse con elementos suficientes que pudieran acreditar que los hechos sucedieron en un lugar, tiempo y modo determinado, se decretó la inexistencia de los mismos.

No pasa a desapercibido, que la promovente apunta falta de exhaustividad y congruencia por parte de esta autoridad jurisdiccional local al emitir el fallo de mérito, indicando que no ordenó mayores diligencias de investigación de actos, no obstante, es de mencionarse que tal y como lo ha resuelto esta Sala Regional, el procedimiento especial sancionador se rige por el principio dispositivo, pues desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al denunciante la carga de presentar las pruebas que la respalden, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir; pero sólo para el supuesto de que no haya tenido la posibilidad de recabarlas, sin que la autoridad tenga el deber de allegarse de otras pruebas.

Lo anterior, a diferencia de lo que ocurre en los procedimientos ordinarios, en los cuales la responsable sí tiene el deber de impulsar la etapa de investigación y de ordenar el desahogo de las pruebas necesarias para cumplir con el principio de exhaustividad.

**PRIMERO:
CONSTANCIAS.**

Adjunto al presente informe, me permito remitir el expediente TEEA-PES-014/2021, a efecto de que se cuente con todos los elementos para resolver el citado Juicio Ciudadano.

Con lo antes expuesto y fundado, a esta H. Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente solicito:

PRIMERO. En mi carácter de presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, tenerme remitiendo a esa H. Sala Regional, el expediente TEEA-PES-014/2021.

SEGUNDO. Tenerme por rindiendo en tiempo y forma legales el presente informe circunstanciado, en términos del artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ATENTAMENTE

**MAGISTRADA CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ.
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.**